



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 298-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **30 DIC 2021**

VISTOS:

El Expediente N° 110886-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 296-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 294-2021-OI-PAD-MPC de fecha 05 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• **MULLER E. BRICEÑO MEDINA:**

- DNI N° : 26950545
- Cargo : Fiscalizador.
- Área o Dependencia : Sub Gerencia de Licencias y Edificaciones
- Periodo Laboral : desde el 01 de abril del 2015 a la actualidad
- Régimen Laboral : D. Leg. N° 728
- Situación laboral : Con Vínculo laboral.

B. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 10 de octubre de 2019 se infraccionó mediante Notificación de Infracción N° 006988-2019-SGLE-GDUyT-MPC, al Sr, LUIS MIGUEL FLORES MACHUCA, propietario del inmueble ubicado en el Jr. Cruz de Piedra N° 315 Barrio Cumbe Mayo de la Ciudad de Cajamarca, por venir infringiendo las disposiciones municipales vigentes, y lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), por demoler edificación de tapial sin licencia municipal, infracción tipificada de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), con el Código NO 50-SGLE.
2. Con fecha 10 de octubre de 2019 el Fiscalizador, **Muller E. Briceño Medina** de la Sub Gerencia de Licencias de Edificación, procedió a levantar constancia de primera visita, signada con el N° 010751-2019; y con fecha 21 de noviembre de 2019 realiza la constancia de segunda visita signada con el N° 010602 a fin de constatar y notificar el Acta de Verificación y/o Constatación de Infracción N° 006067-2019-SGLE-GDUyT-MPC.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 298-2021-OS-PAD-MPC

3. Que, a razón de ello se procedió a emitir el informe N° 00103-2019-MOVQ-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se sugiere realizar la inspección técnica, por parte de los ingenieros y/o arquitectos supervisores de Licencias de Edificaciones.
4. En ese sentido, mediante Informe N° 247-2019-JBLL-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 11 de noviembre de 2019, se hace conocimiento que la mencionada inspección se ha realizado el día 11 de noviembre del 2019, constatándose que el predio, materia de la inspección tiene un área menos a 300 m², indicando que la infracción que se indica en el acta de verificación, corresponde a la categoría I, concluyendo que el administrado viene infringiendo el código 50 de la O.M N° 538, y dicha infracción corresponde a la categoría I.
5. Que, de la evaluación de la notificación, se evidencia que ésta fue realizada, según se indica en el TUO de la Ley 27444, artículo 21, numeral 4 que señala, "21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entrega de notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", siendo suscrita por el señor José Machuca Urbina, familiar del presunto infractor y notificada en el domicilio del presunto infractor, por lo que se procedió acorde con lo señalado por Ley, sin embargo, se observa que, la constatación del Acta se produjo en el mismo días de la notificación de la infracción, **vulnerándose el debido procedimiento no permitiéndole ejercer su derecho a la defensa.**
6. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Subgerente de Licencias de Edificaciones, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 296-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **MULLER EDGAR BRICEÑO MEDINA**, en su condición de **fiscalizador**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*", en específico el Art. 100° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales"; por la presunta vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que **EL SERVIDOR** en su condición de **fiscalizador**, **infraccionó mediante Notificación de Infracción N° 006988-2019-SGLE-GDUyT**, de fecha **10 de octubre del 2019** al señor **Luis Miguel Flores Machuca**, por haber infringido las disposiciones municipales vigentes, **infracciones tipificadas de acuerdo al Cuadro Único de Infracción y Sanción (CUIS), con código N° 50-SGLE; levantando la constancia de primera visita el día 10 de octubre del 2019; sin respetar el plazo de 05 días hábiles de notificada la infracción para efectuar su descargo o subsanar la infracción. Vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC.**

7. Posteriormente, con Notificación N° 046-2021-STPAD-OGRRRH-MPC, el día 18 de enero de 2021 se notificó al investigado la Resolución de Órgano Instructor N° 296-2020-OI-PAD-MPC, posterior a ello el día 25 de enero de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 298-2021-OS-PAD-MPC

2021 mediante Formulario Único de Trámite (FUT) signado con expediente N° 4993 el investigado cumplió con presentar su escrito de descargo, el mismo que es dirigido al Órgano Instructor.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (..) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe, "Incurrir en ilegalidad manifiesta"; ya que el investigado en su condición de fiscalizador, infraccionó mediante Notificación de Infracción N° 006988-2019-SGLE-GDUyT, de fecha 10 de octubre del 2019 al señor Luis Miguel Flores Machuca, por haber infringido las disposiciones municipales vigentes, infracciones tipificadas de acuerdo al Cuadro Único de Infracción y Sanción (CUI), con código N° 50-SGLE; levantando la constancia de primera visita el día 10 de octubre del 2019; sin respetar el plazo de 05 días hábiles de notificada la infracción para efectuar su descargo o subsanar la infracción. Vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, el investigado **MULLER EDGAR BRICEÑO MEDINA**, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

(...)

Según documentación alcanzada a mi persona el día lunes 18 de enero del 2021, donde se me solicita iniciar un proceso administrativo disciplinario y realizar mi descargo referente a la Resolución 296-2020-01-PAD-MPC.

Se le hace de conocimiento que mi persona trabaja en esta Institución desde el 2008, sin alguna sanción por falta de mi conducta y/u otro, no cauce perjuicios materiales, económicos, etc. Si bien hubo un error material involuntario de acuerdo con el artículo 212 del TUO de la ley 27444.

En la notificación de fecha 10 de octubre del 2019 se le notificó a la persona (Familiar) a quien se le encontró en la vivienda en proceso de demolición al señor José Machuca Urbina quien recibió la notificación y haciéndole de conocimiento que tiene 05 días hábiles a partir del día siguiente de haberle dejado la notificación para que realice su descargo se le dio plazo para realizar su descargo 07 días hábiles, puesto que la constatación se realizó el día 21 de octubre del 2019 dejando la constatación con el maestro que se encontró en la vivienda en demolición quien se negó a identificarse.

Si bien hubo un error material en la fecha de la constancia de primera visita N° 010751 de la constatación N° 006067, a mi parecer se hubiese aplicado el artículo 212 del TUO ley 27444 (Rectificación de errores aritméticos) y a pesar del error material que se presume que hubo solicito a quien corresponda archivar esta presunta falta disciplinaria por las siguientes razones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 298-2021-OS-PAD-MPC

(No cauce perjuicio alguno, fue involuntario, no tengo ninguna sanción por indisciplina), el infraccionado tubo posibilidad de apelar reclamar y hacer su descargo.

En un estado constitucional de derechos existe la necesidad de que se protejan de muchas formas las posibles lesiones que cauce la administración pública, para el caso que compete es. evidente que se han vulnerado una serie de principios que deben servir de orientadores para el cumplimiento de las resoluciones en referencia.

Principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, principios de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio y procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su ejecución debiendo evitar requerimientos como el presente; principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción y medida para su ejecución; principio de imparcialidad, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés del administrado, principio de predictibilidad, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados certeza respecto al cumplimiento de los actos administrativos y evitando dudas a cuestionamientos respecto a su mandato.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

De la revisión del descargo proporcionado por el investigado, se observa que su persona acepta haber incurrido en error en el ejercicio de su cargo, ya que el investigado en su **condición de fiscalizador, infraccionó mediante Notificación de Infracción N° 006988-2019-SGLE-GDUyT, de fecha 10 de octubre del 2019 al señor Luis Miguel Flores Machuca, por haber infringido las disposiciones municipales vigentes, infracciones tipificadas de acuerdo al Cuadro Único de Infracción y Sanción (CUI), con código N° 50-SGLE; levantando la constancia de primera visita el día 10 de octubre del 2019; sin respetar el plazo de 05 días hábiles de notificada la infracción para efectuar su descargo o subsanar la infracción, con lo cual se vulnera con esta conducta lo dispuesto en el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC.**

En ese sentido, el artículo 22 de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, de fecha 16 de febrero de 2016, establece el procedimiento a seguir:

Artículo 22° PROCEDIMIENTO.

El procedimiento sancionador se inicia con la notificación de infracción, el supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la infracción, para subsanar su conducta o efectuar los descargos correspondientes: debidamente sustentados. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 298-2021-OS-PAD-MPC

1. **No habiéndose realizado el descargo** y transcurrido el plazo señalado, se procederá a elaborar el Acta de Constatación y se emitirá la resolución de sanción correspondiente.

Lo indicado, no impide realizar previamente otras actuaciones que se consideren necesarias para determinar la procedencia de la comisión de la infracción.

2. **En caso que se haya producido el descargo** en el plazo y modo establecido, se procederá a su evaluación, ejerciendo la actuación probatoria regulada en el Art. 163° y 166° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444.

De verificarse la comisión de la conducta infractora, se procederá a elaborar el Acta de Verificación de Infracción.

Se debe considerar que sólo se emitirá Resolución de Sanción, cuando se verifique objetivamente la comisión de la infracción imputada.

Excepcionalmente procederá el archivo de lo actuado hasta esta etapa, si se verifica que el infractor ha cumplido con subsanar su conducta dentro del plazo de 5 días hábiles computados a partir de la notificación de infracción. El acta o el informe que se emita en dicho sentido, Constituye el sustento para el archivamiento.

Como se observa, la constancia de primera visita N° 010751 (Fs. 01), ésta se llevó a cabo el día 10/10/2019 a horas 09:10, en el bien inmueble ubicado en Jr. Cruz de Piedra N° 315 – Sector Cumbe Mayo, cuya propiedad pertenece al Sr. Luis Miguel Flores Machuca, ya que de la constatación se verificó una infracción tipificada en COD. 50 – Por demoler edificaciones de tapial sin licencia Municipal. En ese sentido, al haberse encontrado el domicilio cerrado y en cumplimiento al artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se procedió a informar que la segunda visita se realizará el 21 de noviembre de 2019 a horas 12:20.

Sin embargo, con notificación de infracción N° 006988-2019-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 02), de fecha 10 de octubre de 2019 se notificó al Sr. José Machuca Urbina a horas 11:00 am comunicando al presunto infractor que tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar descargo o acreditar la subsanación de la infracción desde el día siguiente de haber recibido la notificación, sin embargo, ello a pesar de que ya mediante constancia de primera visita N° 010751 (Fs. 01) de fecha 10 de octubre de 2019, ya se determinó que la segunda visita se realizaría recién el día 21 de noviembre de 2019. En ese sentido se determina que el investigado **MULLER EDGAR BRICEÑO MEDINA, en su condición de fiscalizador** no cumplió con otorgar el plazo de cinco (05) días para que el infractor pueda presentar su escrito de descargo a la infracción imputada toda vez que el fiscalizador recién debió de emitir la **notificación de infracción N° 006988-2019-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 02)** recién el día 21 de noviembre 2019 ya que para esta fecha fue en la cual se programó la segunda visita.

Asimismo, de la revisión del de los documentos que obran en el expediente N° 110886-2019, se observa que el **ACTA DE VERIFICACIÓN Y/O CONSTATACIÓN DE INFRACCIÓN N° 006067-2019-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 04)** ésta data de fecha 21 de octubre de 2019, siendo notificada al maestro de la obra encargada a horas 12:20 pm; es decir, que la elaboración de esta acta también se llevó acabo mucho antes a la programación de la **CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA** programada para el 21 de noviembre de 2019; con lo cual demuestra un trabajo defectuoso del investigado **MULLER EDGAR BRICEÑO MEDINA, en su condición de fiscalizador** perjudicando el derecho del administrado (infractor).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 298-2021-OS-PAD-MPC

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para este despacho el investigado **MULLER EDGAR BRICEÑO MEDINA**, en su condición de fiscalizador incurrió en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (..) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe, "Incurrir en ilegalidad manifiesta"; ya que el investigado en su condición de fiscalizador, **infracionó mediante Notificación de Infracción N° 006988-2019-SGLE-GDUyT, de fecha 10 de octubre del 2019 al señor Luis Miguel Flores Machuca, por haber infringido las disposiciones municipales vigentes, infracciones tipificadas de acuerdo al Cuadro Único de Infracción y Sanción (CUI), con código N° 50-SGLE; levantando la constancia de primera visita el día 10 de octubre del 2019; sin respetar el plazo de 05 días hábiles de notificada la infracción para efectuar su descargo o subsanar la infracción. Vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC.**

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado al expresar: "Si bien hubo un error material involuntario (...)" en el que consta de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. En consecuencia, debe considerarse esta condición al momento de resolver la sanción.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 298-2021-OS-PAD-MPC



- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

F. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
Si existe grado de especialidad, ello toda vez que al momento que se cometió los hechos el investigado se desempeñaba como fiscalizador del área de licencia de edificaciones.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el investigado notificó la constancia de primera visita N° 010751 (Fs. 01), ésta se llevó a cabo el día 10/10/2019 a horas 09:10, en el bien inmueble ubicado en Jr. Cruz de Piedra N° 315 – Sector Cumbe Mayo, cuya propiedad pertenece al Sr. Luis Miguel Flores Machuca, ya que de la constatación se verificó una infracción tipificada en COD. 50 – Por demoler edificaciones de tapial sin licencia Municipal. Sin embargo, con notificación de infracción N° 006988-2019-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 02), de fecha 10 de octubre de 2019 se notificó al Sr. José Machuca Urbina a horas 11:00 am comunicando al presunto infractor que tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar descargo o acreditar la subsanación de la infracción desde el día siguiente de haber recibido la notificación, sin embargo, ello a pesar de que ya mediante constancia de primera visita N° 010751 (Fs. 01) de fecha 10 de octubre de 2019, ya se determinó que la segunda visita se realizaría recién el día 21 de noviembre de 2019.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 298-2021-OS-PAD-MPC



En el presente caso solo se advierte la participación del investigado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

La investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que de las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CINCO (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al investigado **MULLER EDGAR BRICEÑO MEDINA**, en su condición de **fiscalizador** incurrió en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe, "**Incurrir en ilegalidad manifiesta**"; ya que el investigado en su condición de **fiscalizador**, **infraccionó mediante Notificación de Infracción N° 006988-2019-SGLE-GDUyT, de fecha 10 de octubre del 2019 al señor Luis Miguel Flores Machuca, por haber infringido las disposiciones municipales vigentes, infracciones tipificadas de acuerdo al Cuadro Único de Infracción y Sanción (CUIS), con código N° 50-SGLE; levantando la constancia de primera visita el día 10 de octubre del 2019; sin respetar el plazo de 05 días hábiles de notificada la infracción para efectuar su descargo o subsanar la infracción.** Vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 298-2021-OS-PAD-MPC

a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el servidor **MULLER EDGAR BRICEÑO MEDINA** en su domicilio indicado en su escrito de descargo, sito en **Av. El maestro 574** Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 110886-2019
OI – Sub. Lic. Edificaciones
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Remuneraciones
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 035-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 298-2021-OS-PAD-MPC. (30/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR al Sr. MULLER E. BRICEÑO MEDINA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Av. EL MAESTRO N° 574-Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapaq Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....
 Nombre:..... Fecha:/ 01 /2022 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 298-2021-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Olga Mahecoi Murugorra</u>	DNI N° <u>45205492</u>
Relación con el notificado: <u>Trabajadora del Hogar</u>	Fecha: <u>14</u> / 01 / 2022 hora <u>1:55 p.m.</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: _____	Fecha: / 01 / 2022. Hora:.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/ OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:55 p.m. del 14 / 01 / 2022.

OBSERVACIONES: